

Artículo 70.- Internación para inimputable por trastorno mental permanente: Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Dr. **Andrés F. Díaz Arana**, Mg., profesor del
Departamento de Derecho Penal y Criminología de la
Universidad Externado de Colombia.

14 de julio, 2026

1. Generalidades

El artículo 70 regula la medida de seguridad de internación aplicable a inimputables con trastorno mental permanente, prevista en el listado del art. 69 (internación; casa de estudio o trabajo; libertad vigilada). Esta medida tiene como objetivo principal garantizar que el individuo reciba la atención médica especializada que requiere en un entorno adecuado, a la vez que protege a la sociedad de posibles riesgos derivados de su conducta.

Un aspecto destacado de esta disposición es la obligación del Estado de garantizar la atención especializada para los inimputables. La medida de internación debe cumplirse en establecimientos psiquiátricos, clínicas o instituciones adecuadas, ya sean oficiales o privadas, que cuenten con los recursos para ofrecer un tratamiento integral y digno. Esto se relaciona con la prestación de la salud como servicio público del Estado (artículo 49 de la Constitución) y con los estándares internacionales sobre el trato a personas con discapacidades mentales.

Al respecto, la Corte Constitucional reiteró recientemente la aplicación obligatoria del modelo social de la discapacidad y la necesidad de adoptar políticas de atención basadas en los principios de dignidad, autonomía e inclusión:

“En el caso de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial, la garantía del derecho a la salud mental y a la vida digna exige que se les brinden servicios de calidad, que se respete su voluntad en el acceso y la permanencia a los tratamientos prescritos y que dichos servicios —como todas las demás políticas dirigidas a la población con discapacidad— avancen hacia la inclusión y la garantía plena de sus derechos”¹.

Lo anterior, implica que la medida de internación no puede concebirse como una forma de castigo ni como un simple mecanismo de aislamiento, sino como una respuesta terapéutica, proporcional y respetuosa de los derechos humanos. El Estado, en su función de garante, debe velar porque las condiciones de reclusión respeten la dignidad humana y contribuyan efectivamente al proceso de recuperación y reintegración social del inimputable.

Otro de los elementos centrales de este artículo es su enfoque orientado hacia la rehabilitación. Según lo dispuesto, la duración de la medida está determinada por las necesidades de tratamiento del individuo y no por el tiempo previsto en el tipo penal que se le habría imputado de ser responsable². Este enfoque terapéutico, distinto del exclusivamente punitivo, responde a la naturaleza tutelar y curativa de las medidas de seguridad, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia:

“Recuérdese, con la Corte Constitucional, que *«el tiempo de internación del inimputable no depende de la duración prevista en el tipo penal respectivo sino de la duración que tome el tratamiento»*, de manera que aquél *«deberá soportar la privación de su libertad durante el tiempo que dure el tratamiento que lo rehabilite para la vida en sociedad»*³. Ello se debe, en esencia, a que sus funciones, de acuerdo con el artículo 4º del Código Penal, son distintas de las establecidas para la pena, en concreto, de *«protección, curación, tutela y rehabilitación»*⁴.

En este sentido, la internación debe entenderse como una sanción penal de naturaleza especial, distinta de la pena en sentido estricto, cuyo fin no es retributivo sino terapéutico y protector. Su propósito no es castigar al inimputable, sino garantizar su recuperación y posibilitar su reintegro a la sociedad en condiciones que aseguren tanto su bienestar como la seguridad colectiva.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, sean las patologías transitorias o permanentes, el propósito de las medidas de seguridad es proteger, curar y rehabilitar, y no castigar, lo que justifica que la duración dependa del proceso de recuperación del individuo más que de la gravedad del delito.

“[...]: (i) las funciones de esa clase de «sanciones penales» son la protección, curación, tutela y rehabilitación (art. 5 C.P.), no la retribución por el delito; (ii) el

¹ CC, SU-512 de 2024.

² CC, C-176 de 1993.

³ CC, C-107 de 2018.

⁴ CSJ - SP2649-2022 (54044).

plazo mínimo de esa medida se mantiene incólume dado que, por mandato legal (art. 70 C.P.), dependerá de las necesidades del tratamiento y rehabilitación del condenado, no de la calificación jurídica de la conducta punible realizada [...]”⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando las necesidades del tratamiento se presentan de forma permanente en el caso del artículo en comento, de todos modos, la medida de seguridad siempre debe tener un término máximo.

2. Duración

El contenido del artículo 70 encuentra un antecedente directo en la jurisprudencia constitucional, particularmente en la Sentencia C-176 de 1993, en la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “máximo indeterminado” prevista en el artículo 94 del anterior Código Penal (Decreto 100 de 1980):

“Para la Corte Constitucional el tiempo de duración máxima de la medida de seguridad es el equivalente del término de la pena prevista para ese hecho punible. Tal tope tiene dos efectos: primero, no se podrá internar a nadie en calidad de medida de seguridad más allá de dicho lapso; segundo, dicho tiempo señala igualmente el plazo para la prescripción de la medida de seguridad.

Entonces cuando se llegue el plazo máximo de la medida de seguridad, el juez está obligado a poner en libertad al inimputable. La razón de ser de ello es que la medida de seguridad supone privación de la libertad.

Tal conclusión es la única que se aviene con la preceptiva constitucional del artículo 28, según la cual "en ningún caso podrá haber... medidas de seguridad imprescriptibles"

[...].

Por otra parte, se pregunta la Corte ¿qué pasa cuando, una vez cumplido el tiempo previsto para el máximo del hecho punible, la persona no se ha rehabilitado a nivel síquico?

Al tenor de las líneas anteriores, la persona debe ser puesta en libertad. Termina para ella el tiempo de reclusión en calidad de inimputable, sin perjuicio de que el Estado le garantice el tratamiento especial que requiera, pero ya no como inimputable sino como disminuido síquico”⁶.

En esa decisión, la Corte sostuvo que las medidas de seguridad, pese a tener una finalidad distinta de la pena, también implican una restricción de derechos fundamentales y, por tanto, deben estar sujetas a límites temporales razonables. Una duración indefinida era, en criterio

⁵ CSJ - SP17720-2016 (41622).

⁶ CC, C-176 de 1993.

del tribunal, equiparable a una pena perpetua, prohibida expresamente por el artículo 34 de la Constitución.

En la misma decisión, la Corte Constitucional se pronunció sobre la posibilidad de fijar en la ley un mínimo de duración predeterminado para las medidas de seguridad⁷. En su criterio, el tiempo mínimo no puede establecerse de forma general en la norma positiva, sino que debe depender exclusivamente de las necesidades de tratamiento del inimputable en cada caso concreto.

“Ahora bien, la rehabilitación psiquiátrica no tiene topes mínimos de duración sino que depende en cada caso del tratamiento científico pertinente. Es por ello que no se compadece con la preceptiva constitucional, particularmente con el valor y derecho a la libertad, el internar a un inimputable más tiempo del estrictamente necesario para lograr su rehabilitación. De allí la inconstitucionalidad de los plazos mínimos establecidos en los tres artículos estudiados”⁸.

Este enfoque, de carácter clínico y no sancionatorio, también es recogido expresamente por el artículo 70 al disponer que el mínimo aplicable será determinado en función de la evolución del tratamiento.

Finalmente, la sentencia C-176 de 1993 también reconoció la legitimidad constitucional de la suspensión condicional de la medida de internación, siempre que existan condiciones que permitan prever una adecuada adaptación del inimputable al medio social o la viabilidad de su tratamiento ambulatorio. Esta posibilidad también fue adoptada por el legislador en el artículo 70, que contempla de forma explícita estas causales como mecanismos de flexibilización de la medida.

“[...] - y, por igual razón, el artículo 70 precitado prevé que, al margen de la duración original con que se fije, (i) cesará su ejecución cuando se establezca que la persona está rehabilitada, y (ii) se suspenderá de comprobarse que *«se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida»*, ora en caso de que *«sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente»*”⁹.

Por lo tanto, la medida puede cesar cuando se determine que el inimputable está mentalmente rehabilitado o puede ser tratable en un régimen ambulatorio. En tales casos, la decisión debe estar respaldada por evaluaciones técnicas que acrediten que el individuo está en condiciones de adaptarse al medio social o de continuar el tratamiento fuera del entorno institucional. Este enfoque refleja un modelo garantista que privilegia la protección, la atención médica especializada y la posibilidad de reintegración social del inimputable.

La fijación del límite máximo de veinte años en el artículo 70 sin un mínimo de duración es, en ese sentido, el efecto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se trata de una

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ CSJ - SP2649-2022 (54044).

respuesta del legislador a la necesidad de garantizar que las medidas de seguridad no se conviertan en confinamientos indefinidos, contrarios al marco constitucional. Además, en cumplimiento de esa misma línea jurisprudencial, el artículo 70 también establece que en ningún caso el término señalado podrá exceder la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, reafirmando la paridad hecha evidente por la Corte entre estas medidas y las penas.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de noviembre de 2001 (Radicado 10612), al analizar la medida de internación impuesta bajo el anterior Código Penal, recordó que la indeterminación en la duración era contraria al artículo 34 de la Constitución, por implicar una forma de pena perpetua, y que el restablecimiento de la libertad debía depender de la recuperación psíquica del sujeto, no de un plazo fijo impuesto por la ley o por el juez. Asimismo, insistió en que, tras la sentencia de inconstitucionalidad, la permanencia de la medida debía depender exclusivamente de la obtención de los fines de rehabilitación y curación, y no podía determinarse de forma rígida. La medida, en consecuencia, podía cesar o suspenderse antes del tope máximo, si así lo justificaban las condiciones clínicas del inimputable. En esta decisión, la Sala de Casación Penal abordó el tránsito legislativo entre el antiguo régimen y el nuevo Código Penal, reconociendo que el artículo 70 de la Ley 599 de 2000, al fijar un máximo de veinte años para la medida de internación, podía ser más favorable que el régimen anterior. En virtud del principio de favorabilidad, ordenó remitir la actuación al juez de ejecución de penas para que valorara la aplicación del nuevo límite a la situación concreta de la persona inimputable.

Como se ve, en el sistema penal sustantivo vigente, pese a la permanencia que caracteriza al trastorno, la intervención penal es, siempre, transitoria.

3. Discusión

La calificación de un trastorno como “permanente” plantea una tensión importante en la interpretación del artículo 70. Si el trastorno es permanente, parecería inadecuado sostener que la rehabilitación total sea alcanzable, pues la propia denominación alude a una condición irreversible o crónica. Una indebida interpretación de este artículo llevaría a que la medida de internación se convierta, en la práctica, en una privación indefinida de la libertad, contraria a los principios de dignidad humana, proporcionalidad y humanidad de las sanciones.

La noción de rehabilitación en estos casos no debe entenderse como una “curación” médica absoluta, sino como la recuperación de la capacidad funcional y social suficiente para desenvolverse sin riesgo para sí o para terceros. El énfasis, por tanto, recae en la adaptación al medio social y no en la erradicación del trastorno¹⁰. Así, la tensión conceptual se debe resolver mediante un equilibrio entre dos exigencias: la protección de la sociedad frente a posibles riesgos y la protección del inimputable frente a medidas que puedan devenir en reclusiones perpetuas. La internación debe mantenerse solo mientras persistan necesidades terapéuticas reales, dentro de los límites temporales y judiciales establecidos por la ley, y

¹⁰ CSJ - SP2649-2022(54044).

siempre conforme al modelo social de la discapacidad y al principio de humanidad del derecho penal.

Con todo, puede ocurrir -y seguramente ocurre así con frecuencia- que la persona jamás alcance la rehabilitación mínima requerida para sostener una expectativa razonable de convivencia pacífica. En esos casos, la sola expiración del término máximo de la medida no resulta ser una solución suficiente para el conflicto que motivó la intervención penal. Muy por el contrario, la total desarticulación de la atención en salud -penal y extrapenal- después del término de cumplimiento de la medida de seguridad deja al inimputable descuidado y a su propia suerte, al tiempo en que deja a la sociedad desprovista de cualquier respuesta por parte del Estado.

La existencia de un término máximo legal -veinte (20) años o el equivalente al máximo de la pena privativa de la libertad del respectivo delito, lo que resulte menor- constituye una garantía esencial de proporcionalidad y temporalidad, orientada a evitar la perpetuación del confinamiento que cumple una función importante de control material del ius puniendi¹¹. Sin embargo, la carencia actual de indicaciones claras y rutas concretas para la atención en salud terminada la internación penal es un claro vacío de nuestro ordenamiento. Este es un problema real, recurrente y con efectos tangibles en la vida del individuo y la convivencia social, que debe ser atendido por el legislador desde un enfoque integral basado en los derechos humanos de las personas con patologías mentales y los deberes del Estado frente a su atención, más allá del sistema penal¹².

¹¹ CC, C-107 de 2018.

¹² En un asunto relacionado, sobre la posibilidad de combinar penas con medidas de seguridad (una creciente discusión en la doctrina contemporánea), *vid.* Orozco López, H.D. y Reyes Alvarado, Y. 2025. Medidas de Seguridad para Imputables Peligrosos: Un Debate Impostergable. *derecho Penal y Criminología*. 46, 121 (jun. 2025), 9–12. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v46n121.01>.